

Expediente: **964/22**

Carátula: **ZERRIZUELA FATIMA LORENA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20228779696 - ZERRIZUELA, FATIMA LORENA-ACTOR

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - ACEVEDO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 964/22



H105015058319

**JUICIO: ZERRIZUELA FATIMA LORENA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO - EXPTE. N° 964/22.**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2024**

Atento a las constancias de autos encontrándose firma la resolución de fecha 24/04/24, entiende la proveyente que en tanto los hechos invocados por la accionante en su demanda exceden el estrecho marco del trámite previsto en la mencionada ley, y el amparo a la tutela sindical que invoca el actor tiene previsto un trámite sumarísimo específico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, nuestra CSJT expresó: "...En el caso no se verifica la exigencia del amparo referida a la existencia de un derecho "cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable un debate extenso y una amplitud de prueba en un proceso que concluirá en una resolución judicial, pronunciada para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como el del amparo..." (RODRIGUEZ MAISANO RAUL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO, Nro. Expte: 123/15, Nro. Sent: 1051 Fecha Sentencia 14/06/2019, DRES.: POSSE – SBDAR – ESTOFAN). Surge de lo expuesto, conforme lo analizado, no es el amparo el remedio para lograr el fin que pretende la actora, más aún cuando existen vías procesales que propician un adecuado debate y pleno conocimiento del asunto, con garantía del derecho de defensa que contempla el Art. 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y por lo expuesto precedentemente corresponde rechazar la vía de Amparo y remitir la presente causa a Mesa de Entradas Laboral a fin de que proceda a recaratular las actuaciones haciéndose constar que las mismas tramitaran como juicio sumarísimo y una vez recaratulado radicar por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 -como perteneciente al Juzgado del Trabajo de la XI Nominación . vc

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.